

plimienlo desde el 1º de Enero próximo, para cuyo efecto se recomienda á vd. mande repartir, sin demora, tales ejemplares á las autoridades y empleados aludidos, dando cuenta de haberlo así verificado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 19 de Diciembre de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al C. Alcalde 1º de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 424.—El H. Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien elegir á las siguientes personas para miembros de la Diputación Permanente del mismo:

- 1º Sr. Lic. Pedro Benítez y Leal.
- 2º Sr. Carlos Berardi.
- 3º Sr. Aurelio Lartigue.

Suplente Sr. Lic. Jesús Garza Flores.

Lo que nos honramos en decir á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 19 de 1892.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.
—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 138.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se autoriza al Lic. Felipe N. Brambila para que ejerza en el Estado como Notario Público;

devolviéndosele el Fiat y sello que ha presentado, previa razón que se tome de ellos.»

Lo que tenemos la honra de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 19 de 1892.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.
C. Berardi, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

NOTA.—En los decretos números 45 y 46, constan los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, respectivamente, los que se publicaron en libro separado.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 47.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta la siguiente

LEY

Sobre denuncios y mercedes de aguas en el Estado.

Artículo 1º Todas las aguas pertenecientes al Estado que no estén legalmente mercedadas, ó que se posean sin título, son denunciabiles.

Artículo 2º El denunció se presentará por escrito ante el Ejecutivo del Estado, debiéndose expresar en él, la cantidad de agua que se denuncia, el lugar en que se quiera hacer la boca-toma, puntos limítrofes, y demás circunstancias que precisen claramente el denunció.

Artículo 3º Hecho el denunció en la forma que expresa el artículo anterior, se mandará pregonar por tres edictos que se publicarán en el «Periódico Oficial» del Estado, de diez en diez días, y por cédula que se fijará por igual término, en el lugar más público de la Municipalidad donde se encuentre el agua objeto del denunció. Pasado el término de los pregones, si no hubiere oposición, se mandará hacer la medida y avalúo del agua denunciada, á cuyo efecto se nombrará un perito por el Estado y otro por el denunciante, y por ambos peritos un tercero para caso de discordia. Sustanciado en forma el expediente administrativo, se elevará al Congreso para que resuelva lo conveniente sobre la adjudicación.

Artículo 4º Los títulos de mercedes serán expedidos por el Ejecutivo, quedando de todo título, registro en la Tesorería.

Artículo 5º Si durante el término de los pregones hubiere oposición, terminados éstos, se pasará el expediente al Juzgado de 1ª instancia de la fracción judicial donde se encuentre el agua denunciada, para que en juicio ordinario resuelva á cerca de los derechos contravertidos conforme á las leyes. En estos juicios se tendrá como parte demandante al opositor ú opositores al denunció.

Artículo 6º El opositor, dentro de los nueve días de notificado de la radicación del expediente de de-

nunció por la autoridad judicial correspondiente, deberá entablar su demanda, bajo pena si no lo hiciere, de tenérsele por desistido de su oposición, á su perjuicio, observándose, en tal caso, lo prevenido en el artículo siguiente.

Tambien se le considerará como desistido cuando durante el juicio deje de gestionar su secuela por más de dos meses consecutivos.

Artículo 7º Pronunciada sentencia ejecutoria, si fuere declarando sin lugar la oposición, se elevarán los autos originales á la autoridad política para los efectos del artículo 3º. Si fuere desechando el denunció, se archivarán los autos, y se librárá de oficio testimonio de la resolución al Ejecutivo del Estado, para su toma de razón y archivo.

Artículo 8º Las medidas de las aguas se harán con total arreglo á la ley general de 2 de Agosto de 1863, mandada observar por decreto del Congreso del Estado, de fecha 24 de Noviembre de 1873.

Artículo 9º El valor de las aguas será el que se determine en las partidas de avalúo, salva la facultad del Congreso para modificarle si así lo juzga conveniente, por los datos é informes que adquiera en cada caso.

Artículo 10. Todo aquel que sin el título correspondiente, ó con título ilegítimo, esté disfrutando, ó posea aguas pertenecientes al Estado, deberá denunciarlas dentro del término de ocho meses contados desde la publicación de esta ley, para que se le expida la merced correspondiente, bajo el concepto de que si no lo hiciere, perderá todo derecho á la posesión, sin que la pueda adquirir después con el carácter de denunciante, sino es bajo pena de pagar un seis por ciento sobre el valor en que se le

adjudique, por cada año que posea el agua sin título legal, y de cuya gracia no disfrutará, caso de que un tercero la denuncie después de los ocho meses de que habla este artículo, antes que él.

Artículo 11. En estos juicios se tendrá como parte el Estado y será representado por el Recaudador de Rentas de la municipalidad en que esté radicada la controversia.

Artículo 12. Si el denunciante no se presenta á continuar la demanda dentro del término legal, se le tendrá por desistido, quedando el agua objeto de la controversia, sujeta á nuevo denuncia, que en ningún caso podrá hacerlo nuevamente el desistido. Lo prescrito en el inciso último del artículo 6º es aplicable también al denunciante en su caso.

Cuando el denunciante y el opositor hayan dejado transcurrir el término de dos meses fijado en el artículo 6º, la declaración de desistimiento comprenderá sólo al denunciante.

Artículo 13. Declarado desistido el denunciante causando ejecutoria la resolución, se archivarán los autos y se mandará publicar el desistimiento en el Periódico Oficial del Estado por la autoridad que haya hecho tal declaración.

Artículo 14. Los gastos de medida, avalúo y posesión serán por cuenta del autor del denuncia. Los que éste hiciere por razón del juicio contencioso, también lo serán, sin perjuicio de que se le indemnice de éstos por el opositor que fuere condenado en costas.

Artículo 15. Las mercedes de agua concedidas por el Estado, caducan:

I. Por no haberse hecho el pago del valor que se

les asigne, dentro de seis meses contados desde su fecha.

II. Por no dejar concluidas dentro de tres años á contar desde la misma fecha las obras necesarias para su aprovechamiento, á menos que esto haya ocurrido por causa justificada que se comprobará ante el Ejecutivo; pudiendo éste, si considera justa la causa, conceder una prórroga que no excederá de dos años. Sólo podrá concederla por más tiempo el Congreso.

Artículo 16. Las aguas correspondientes á mercedes que caduquen conforme al artículo anterior, volverán al dominio del Estado quedando sujetas á nuevos denuncios.

Artículo 17. En el caso de la fracción II del artículo 15, el mercedatario perderá en favor del Estado la cantidad que hubiere pagado á éste.

Artículo 18. A los denunciantes que ante la autoridad del orden administrativo, dejen pendientes por falta de gestiones sus denuncios que no han tenido contención, por más de tres meses consecutivos se les tendrá por desistidos por aquella autoridad, publicándose la declaración respectiva en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS.

Artículo 1º Respecto de las mercedes ya otorgadas que se hallen en alguno de los casos del artículo 15, los términos señalados en el mismo artículo, correrán desde la publicación de esta ley.

Artículo 2º Por cuanto á los denuncios pendientes, ya en el orden administrativo, ó ya en el contencioso, anteriores á esta ley, se les señala á los

interesados, para que los agiten un término que concluirá el 28 de Febrero próximo, bajo el concepto que, pasado dicho término, quedarán comprendidos en las disposiciones generales de esta ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los siete días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*J. Garza Flores*, diputado presidente.—*Luis Elizondo*, diputado secretario.—*Cárlos Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1892.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 139.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede al C. Diputado *Cárlos Berardi* la licencia que solicita para dejar de asistir á las sesiones de esta Diputación, llamándose al efecto al suplente respectivo.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 22 de 1892.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—A. C. Gobernador del Estado.—Presente.

Tesorería General del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular número 131.—Por la circular que expidió la Secretaría del Gobierno del Estado, bajo el número 37 con fecha 19 del actual, que consta inserta en el «Periódico Oficial» número 57 del día siguiente, de la cual se adjuntaron á la 1ª Autoridad de ese lugar ejemplares del Decreto expedido por el Congreso de la Unión, modificando algunos artículos de la ley general del Timbre de 31 de Marzo de 1887, se previene la puntual observancia de esa superior disposición que comenzará á tener efecto del 1º de Enero próximo en adelante; y como según el artículo 24 de la citada ley, en vez de veinticinco que hoy se entera en estampillas de contribución federal sobre todo pago que se haga en las Oficinas de hacienda, así de la Federación como de los Estados y Municipios, de ese día en adelante será el treinta por ciento, advierto á vd. que los adeudos que estén pendientes de pago en la Oficina de su cargo y no fueren satisfechos para esa fecha, deberán pagar el mismo 30 p $\$$ aunque se hayan causado con anterioridad, pues dicha contribución federal se causa en la propia fecha en que se verifica el entero.

Así pues, y para evitar reclamaciones de parte de los deudores, por que se atengan al importe de las cifras que aparezcan tener en las listas que se han pasado á los Juzgados locales, conviene que llegado ese día, retire vd. esas listas, á fin de computar á cada deudor el 30 p $\$$ en lugar del 25 p $\$$ que tiene pasándolas de nuevo inmediatamente al Juzgado respectivo, recomendándole su pronta realización y dando aviso á esta Tesorería del resultado.

Recomiendo á vd. me acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 21 de 1892.—*David Guerra*.—C. Recaudador de Rentas de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2^a—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Remito á vd. por disposición del Sr. Gobernador, veinticinco ejemplares del modelo conforme al que deberá rendirse la noticia mensual sobre el estado que guarde la instrucción primaria en ese Municipio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 24 de la ley reglamentaria relativa fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado.

Sírvase vd. acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 23 de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1^o de.....

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM 48.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1^o Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año Fiscal:

I. Los bienes de propiedad del Estado,

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos, las Haciendas de beneficiar metales.

IV. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

V. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños, y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VI. El producto de los bienes vacantes.

VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación Permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

VIII. Los derechos de recepción de Ingenieros, de registros de mercedes de agua, de registro de fierros, de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales, y los productos de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil.

IX. Los créditos activos del Estado.

X. Un impuesto por habilitación de edad.

XI. Un impuesto sobre el valor de escrituras de hipoteca y contratos de venta con pacto de retroventa.

Artículo 2^o El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterior se cobrará por los datos adoptados para las últimas cuotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y

giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. La contribución á que se refiere la fracción IV del mismo artículo 1º, será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos, que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco centavos á un peso cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Artículo 3º Se reputarán como fincas urbanas, todas las que estén dentro del radio de la población con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fundo no se aproveche en el cultivo de las plantas destinadas á especular; pues dada alguna de estas circunstancias las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas, se tomarán en cuenta todas las cosas que les están anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas las mejoras útiles que contengan.

Artículo 4º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Artículo 5º Los criadores de ganado mayor y menor que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda, á razón del ocho al millar anual.

Artículo 6º En los agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Artículo 7º Por las fincas, ó terrenos en litigio pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo. Los poseedores de terrenos del Municipio, que los hayan adquirido conforme á la ley, pagarán según el precio en que se estuviere su derecho.

Artículo 8º Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas y por los que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan hasta que aquel pruebe que su capital es menor. Del capital que resultare ocultado, se pagará el duplo de la contribución por el tiempo que dejó de hacerse, respecto de la que le correspondía.

Artículo 9º Los deterioros ó reducción de capitales se comprobarán ante los Alcaldes primeros en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó Establecimientos industriales; más toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enagenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó Establecimientos industriales.

Artículo 10. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Artículo 11. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 9º dirigirá este Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos, el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; más si está en la forma indicada, la pasará á la Tesorería General certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó disminución según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador á que se adjuntará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría del Gobierno, informando si la cuota y avalúo son exactos y conformes á los datos que existen en ella. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, se observará en cuanto al pago del impuesto lo prescrito en el artículo 39. Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que censte haberse aprobado.

Artículo 12. El que obtuviere de la Legislatura ó del Ejecutivo del Estado, habilitación de edad, pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital, una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuya

cuota designará el mismo Ejecutivo al sancionar ó dar el decreto correspondiente. El Gobernador eximirá de este pago á los sumamente pobres, que á su juicio no puedan hacerlo.

Artículo 13. Por las fincas concursadas pagará el Síndico con cargo al mismo concurso.

Artículo 14. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado y de la Federación,

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que estén levantándose ó reedificándose para servir á Establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio, ó al fin del año, se ponga en explotación la fábrica á que se destinen.

V. Las fincas, establecimientos y capitales de que hablan los Decretos números 31, 4, 6 y 39, de 14 de Octubre de 1890 el primero, 2 y 6 del mismo mes de 1891, los segundos; y de 5 de Octubre próximo pasado último.

VI. Las fincas ó capitales de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros, en cuanto no excedan de mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso serán cuotizados.

VII. Las casas en que habiten las viudas, ó los huérfanos menores de edad, y algún otro capital si lo tuvieren y este no exceda de trescientos pesos.

Artículo 15. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimientos á que estén afectas las fincas ó á que se afecten en lo sucesivo, se coti-